



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año:	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre:	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .	
Trimestre:	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 213

Jueves 25 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

### ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO INTER-PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA MADERA

(Continuación)

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Jubilación e invalidez

Art. 94. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años en el servicio de las Empresas de la Industria Maderera. Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 95. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco

años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo en las Industrias de la Madera, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante, el 60 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado.

Podrá ser rechazada por la Junta Reclutadora la propuesta del interesado, y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquella, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contras extrasordinarias.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Viudedad

Art. 96. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de la Industria de la Madera diez años, como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera.

Art. 97. La cuantía de la pensión que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por

100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Orfandad

Art. 98. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera, tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 99. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y

en tanto permanezcan en aquélla, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Enfermedad crónica

Art. 100. Los trabajadores en la Industria Maderera tendrán derecho a un subsidio, revisable, de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Maderera.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 101. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero del presente título.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Subsidio de defunción

Art. 102. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en la Industria Maderera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas en la Industria Maderera.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### Asistencia sanatorial

Art. 103. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 104. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 105. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 106. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 107. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 108. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 109. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 110. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 111. Las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro, al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les hagan efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### Otros beneficios

Art. 112. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora, y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere al artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

#### TÍTULO VI

##### De la inspección e intervención

Art. 113. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 114. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 115. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 116. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 117. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

(Se concluirá.)

## Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 18 de septiembre de 1947**  
por la que se dictan normas sobre  
señalamiento de superficies para  
siembra de trigo y centeno en el  
año agrícola 1947-48. («Boletín Oficial  
del Estado» del día 20).<sup>4</sup>

Ilmos. Sres.: En tiempo oportuno fueron fijadas las superficies mínimas de barbecho destinadas a la siembra de trigo y centeno en la próxima sementera, según orden de este Ministerio, de fecha 4 de septiembre de 1946, con independencia de los distintos barbechos que hubieran de realizarse para otros cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Como en años anteriores, llegada la época de siembra, han de tomarse las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ya ordenado, haciendo las rectificaciones que sean precisas, con el fin de que la sementera se haga en las mejores condiciones, y no vengan mermaidas las superficies de siembra de cereales panificables.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre las fechas de publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado* y el 30 de septiembre, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 4 de septiembre de 1946.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquellos en que sea posible y, en ningún caso, podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario debe procurarse un incremento de las mismas.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas Locales o, en su caso, las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, de acuerdo con las normas señaladas a tales fines, y la capacidad y aptitud de las mismas, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de estas rectificaciones una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante los días del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas por orden alfabético

de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para el trigo y centeno se fije de nuevo, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso, sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al día 20 de octubre, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940 los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas, que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y, a partir del 30 de noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Artículo 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Orden, por parte de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, será comunicado por las Je-

faturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Artículo 9.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1947.—  
Rein.

Ilmos señores Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

2.654

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Cría Caballar de Valladolid y Palencia

CIRCULAR

Se recuerda a los señores ganaderos y paradiastas de esta provincia la obligación que tienen de solicitar de esta Delegación (Gobierno Militar, Valladolid), el correspondiente permiso para poder hacer uso de sementales cabalares o asnales, aunque sean para beneficio de ganadería privada, dentro del plazo que señala el artículo 5.º del reglamento de Paradas Particulares de Sementales Equinos, el cual comprende desde el día 1 de octubre al 15 de noviembre.

Cualquier semental que no esté autorizado será considerado como clandestino y su propietario incurrirá en las sanciones que se fijan en el artículo 36 del citado reglamento.

Valladolid, 18 de septiembre de 1947.  
El comandante delegado, Sebastián Díez Rumayor.

2.992

### Caja de Recluta número 56

#### Junta de Clasificación de Valladolid

Se recuerda a los señores jueces de todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Junta de Clasificación relación de los varones nacidos que previene el artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Valladolid, 19 de septiembre de 1947.  
El coronel presidente, Felipe Santander.

2.989

